

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 09/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2021-00133-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	 
2	41001-33-33-006-2022-00346-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de abril de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d...	 
3	41001-33-33-006-2023-00004-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	 
4	41001-33-33-006-2023-00193-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAURICIO GAMBOA MOSQUERA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve	WNR-auto 182a cpaca...	 
5	41001-33-33-006-2023-00195-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelacion interpuestos por los extremos procesales contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2024, mediante la cual se negaron las pre...	 

6	41001-33-33-006-2023-00285-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve	WNR-DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182 A CPACA-EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA CORRERAN A LAS PARTES LOS DIEZ 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION...	
7	41001-33-33-006-2024-00048-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LIZETH MARTINEZ GARZON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	WNR-Y RECONOCE PERSONERIA A QUIMBERLY NINOSKA TRUJILLO ...	
8	41001-33-33-006-2024-00075-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	WNR-...	
9	41001-33-33-006-2024-00086-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA MARIA SANTOS SANTOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	WNR-Y RECONOCE PERSONERIA A ANA MARIA SANTOS SANTOS...	
10	41001-33-33-006-2024-00099-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BORIS ABDEL VARGAS CEDEÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	WNR-Y RECONOCE PERSONERIA A CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ...	



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00133-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 23 de abril de 2024 (índice 040, SAMAI), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 039, SAMAI), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2024 (índice 037, SAMAI).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “...La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia del proceso en trámite, según el sistema procesal aplicable originado en las reclamaciones salariales y prestacionales promovida por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, provenientes de los distritos (...) Huila...”.

De manera previa, hágase la desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00133-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	mapic.pc@gmail.com asesoresgyp@gmail.com
Parte Demandada	dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202100133004100133
Link Onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E16H4bvGX19EslychNbMiPQBCGo5f-ofgPwLnjD_S8cGKQ?e=pf5BhL

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00133-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711431d79a3c8e8569d3b9c79f8639333b3bc3d573a7933e1d669fee0b45e3a1**

Documento generado en 08/05/2024 08:18:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00004-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 3 de mayo de 2024 (índice 032, SAMAI), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 31 SAMAI), interpuso en término y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2024 (índice 29, SAMAI).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “...La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia del proceso en trámite, según el sistema procesal aplicable originado en las reclamaciones salariales y prestacionales promovida por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, provenientes de los distritos (...) Huila...”.

De manera previa, hágase la desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

DEMANDANTE: AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00004-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co myriam.rozo@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300004004100133
Link Onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20ELECTRONICO/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/REMISION%20JUZGADO%2011%20TRANSITORIO/COMPLEMENTO-2-%20REMISION%20J%2011%20TRANSITORIO/410013333006202300004004100133?csf=1&web=1&e=yoHqcg

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo

404

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a166ff1a7204283fb6da79346f19729f09632709e605bc5c14b1be23622b48**

Documento generado en 08/05/2024 08:18:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00195 00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO"
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Se concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesto por los extremos procesales y se rechaza un recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por un grupo de ciudadanos.

2. Antecedentes

El 9 de abril de 2024 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Según constancia secretarial², dentro del término de ejecutoria, la parte demandante³ y demandada⁴ presentaron recurso de apelación.

Por otra parte, mediante escrito del 19 de abril hogaño⁵ los señores Diego Andrés Suarez Urriago, Elizabeth Collazos Méndez, Maricela Roa Girón, Hellen Gissed Laiseca, Leonardo Fajardo Sánchez y Elio Andrés Cordero Polanía, interpusieron recurso de reposición y subsidio apelación contra la sentencia de primera instancia.

1

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como los recursos presentados por los extremos procesales se interpusieron dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente⁶, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

3.2. Del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por un grupo de ciudadanos

3.2.1. Medio de control de nulidad y legitimación en la causa

El H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 23 de septiembre de 2015⁷, desde la perspectiva de las condiciones de titularidad del demandante, clasificó el medio

¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 37 Samai](#)

³ [Índice 36 Samai](#)

⁴ [Índice 34 Samai](#)

⁵ [Índice 30 archivo 58 Samai](#), [Índice 31 archivo 59 Samai](#)

⁶ [Índice 37 Samai](#)

⁷ [\(ver\)](#) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-31-000-2002-01001-01(39327), Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO DE VIGILANCIA Y

de control de nulidad consagrado en el artículo 137 CPACA, como uno de los que puede intentar cualquier persona en defensa de la legalidad sin que se pretenda o surja automáticamente un restablecimiento de un derecho, cuando el acto administrativo se haya expedido con *i)* infracción de las normas en que debería fundarse, *ii)* falta de competencia, *iii)* con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, *iv)* con falsa motivación o, *v)* desviación de poder.

En dicho sentido, si el objeto del referido medio de control es realizar un examen de legalidad, a quien debe convocarse y, por tanto, quien cuenta con legitimación en la causa por pasiva, es la autoridad pública que expidió el acto, teniendo en cuenta su conexión con la situación fáctica constitutiva del litigio⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, existen casos donde, por disposición legal o por la naturaleza del asunto, se requiere la concurrencia de otros sujetos que integren las partes dentro del proceso, con el objetivo que *i)* la decisión del litigio sea uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sujetos a debate y, *ii)* para resolver de fondo el asunto se exige la comparecencia obligatoria de los sujetos de derecho que resulten afectados con la relación jurídica en cuestión o que hubiesen intervenido en tal relación o en la formación de los actos⁹, lo que se denomina litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 CGP.

En el sub-lite, la demanda pretendía la nulidad de una serie de actos administrativos de carácter general que modificaron la planta de personal como el manual específico de funciones de los cargos del nivel central de la administración municipal de Neiva¹⁰, es decir, que la autoridad pública legitimada en la causa por pasiva, es el Municipio de Neiva, como bien se determinó en el libelo introductorio y en el auto admisorio de la demanda¹¹.

El alto tribunal, en providencia del 15 de febrero de 2018¹², expresó lo siguiente:

“[T]ratándose del medio de control de nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 señala que cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general; medio de control en el que el contradictorio se integra por el sujeto que persigue la nulidad de las normas acusadas, o del acto administrativo cuestionado, en condición de demandante, y la o las entidades públicas que, a través de autoridades públicas y sus respectivos funcionarios, suscribieron el acto acusado, en condición de parte demandada. [...] De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo - capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expido el acto -representación-. Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos.” (Destacado por el Despacho)

SEGURIDAD PRIVADA COSEGURIDAD, Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION, Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE NULIDAD Y CONTROVERSIA CONTRACTUALES

⁸ (ver) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2019-00225-00 (1405) Demandante: Freddy Antonio Mayorga Meléndez Demandado: Municipio de Piedecuesta, Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil Tema: Excepciones

⁹ (ver) Ibidem

¹⁰ [Indice 3 archivo 3 Samai](#)

¹¹ [Indice 4 Samai](#)

¹² (ver) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Referencia: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA INICIAL DE 5 DE JUNIO DE 2017, QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

Dicha tesis se confirma, si se tiene en cuenta que los artículos 223 y 224 CPACA, establecen la intervención de tercero, específicamente, la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad y, la coadyuvancia, litisconsorcio facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa, respectivamente.

De las disposiciones normativas mencionadas emerge que en el medio de control de simple nulidad sólo está permitida la coadyuvancia, de tal forma que quien solicite tenerse como tal podrá realizar los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no estén en oposición a esta.

Es decir, que para que éste Despacho tomara una decisión de fondo no era necesaria la comparecencia de otros sujetos, pues, se reitera, vinculó a la autoridad que expidió los actos demandados, precisándose que ninguno de los actos sometidos al control de legalidad era de nombramiento, de tal forma que se hiciera patente la vinculación de quien estuviere ocupando un cargo específico.

Sin perjuicio de ello, al tenor del numeral 5 del artículo 171 CPACA, con el objetivo que la comunidad tuviere conocimiento del proceso, en el auto admisorio de la demanda se ordenó la publicación de un aviso acerca de la existencia del proceso, tanto en el portal web de esta jurisdicción en el Distrito Judicial de Neiva <http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/> como en el portal web del ente territorial, así:

“QUINTO. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, la elaboración y publicación de un aviso de la existencia del presente proceso, a través del portal web <http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>.

En igual sentido, ORDENAR al MUNICIPIO DE NEIVA la publicación del aviso en su portal web institucional, por el término de 10 días, contados a partir del envío del documento a difundir, por parte de la Secretaría de este Despacho.”

Acto que se realizó por parte del Despacho el 19 de octubre de 2023¹³, sin que ninguna persona realizara manifestación alguna frente al proceso hasta la audiencia inicial, para que se le tuviere como coadyuvante de alguno de los extremos procesales, en atención a lo dispuesto en el artículo 223 CPACA.

Bajo dichos derroteros, los señores Diego Andrés Suarez Urriago, Elizabeth Collazos Méndez, Maricela Roa Girón, Hellen Gissed Laiseca, Leonardo Fajardo Sánchez y Elio Andrés Cordero Polanía no se encuentran legitimados en la causa para concurrir al proceso y muchos menos ejercitar un acto procesal como el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios.

3.2.2. El recurso de apelación es el único procedente contra la sentencia

Aunado a lo anterior y resaltando que los anteriores argumentos son suficientes para rechazar de plano el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por los referidos ciudadanos, se torna igualmente necesario aclarar que contra una sentencia el recurso de reposición es improcedente, como lo establece el artículo 285 CGP, al cual se acude en virtud de la autorización otorgada por el artículo 306 CPACA, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...)”*

E igualmente, el artículo 242 CPACA, al estipular que el recurso de reposición es procedente *“...contra todos los autos...”*

¹³ [Índice 10 Samai](#)



En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por los señores Diego Andrés Suarez Urriago, Elizabeth Collazos Méndez, Maricela Roa Girón, Hellen Gissed Laiseca, Leonardo Fajardo Sánchez y Elio Andrés Cordero Polanía contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VLADIMIR SALAZAR AREVALO, portador de la tarjeta profesional No. 163.046 del C. S. de la J., como apoderado principal del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con el poder especial obrante en el expediente¹⁴.

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA.

CUARTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁴ [Índice 34 Samai](#), pp. 9-18



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00285-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 7 de mayo de 2024 (índice 00021 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cumplimiento de un deber legal, prescripción de los derechos laborales, y la innominada o genérica* (índice 22, samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00285-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00285-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho y por tanto, es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A, numeral 1º, literal a) del CPACA. Aunado al hecho, de que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto ya que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* establecida en el decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 23 de mayo de 2019, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00285-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al ministerio público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al despacho, con el fin de proferir sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **HELMAN POVEDA MEDINA**, identificado con CC. 12.132.909 y portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en la siguiente correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00285-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	perspectivaadlitem@gmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300285004100133
ONEDRIVE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20ELECTRONICO/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/REMISION%20JUZGADO%2011%20TRANSITORIO/COMPLEMENTO%20-%208-%20REMISION%20J%2011%20TRANSITORIO/41001333300620230028500%20-%20J11?csf=1&web=1&e=S8stfe

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7dde928a7aa4ea303fb929bdb1ec3d72d5b5973ec8b5b46c103c2069e07634**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GAMBOA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00193-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2023 (índice 00011 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, y como argumentos de defensa y exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe* (índice 00010 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

DEMANDANTE: MAURICIO GAMBOA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230019300
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.
- c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente

DEMANDANTE: MAURICIO GAMBOA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230019300
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho el despacho considera que el asunto es de puro derecho y por tanto, es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A, numeral 1°, literal a) del CPACA. Aunado al hecho, de que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto ya que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad del acto acusado; a través del cual, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* establecida en el decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: MAURICIO GAMBOA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230019300
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con C.C. No. 24048922 y portadora de la T.P. 112288 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y Claudia.cely@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en la siguiente correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300193004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f663e39f55383741bca3eaac4f2fa347885e1183e05844f96afd67b2eca9b**
Documento generado en 08/05/2024 08:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00346 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de abril de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 21 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai Tribunal](#)



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BORIS ABDEL VARGAS CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00099-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional Huila, el juzgado sexto administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **BORIS ABDEL VARGAS CEDEÑO** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley

DEMANDANTE: BORIS ABDEL VARGAS CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00099-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, (modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022); en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** , identificado con la cédula de ciudadanía 12.273.883 y portador de la T.P. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es: carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del

DEMANDANTE: BORIS ABDEL VARGAS CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00099-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#).

OCTAVO.- ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<u>carlqr@hotmail.com</u>
Parte Demandada	<u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>
Procuraduría	<u>procjudadm64@procuraduria.gov.co</u> <u>cjbetancourt@procuraduria.gov.co</u>
SAMAI	<u>https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202400099004100133</u>

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8edc5ff403d485a61ae6c20f00bfa5483addbf4fe249b6ab9a6c099194b9b**

Documento generado en 08/05/2024 10:38:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA SANTOS SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00086-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional Huila, el juzgado sexto administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en causa propia, por la servidora judicial **ANA MARÍA SANTOS SANTOS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DEMANDANTE: ANA MARÍA SANTOS SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00086-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, (modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022); en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER para actúe en nombre propio en el presente asunto, a la servidora judicial **ANA MARÍA SANTOS SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.306.416 y portadora de la T.P. 347.175 del C.S. de la J, cuyo correo para notificaciones es: **anama_197@hotmail.com**, por reunirse los requisitos establecidos en la sentencia C-1004 de 2007 proferida por la H. Corte Constitucional.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo

DEMANDANTE: ANA MARÍA SANTOS SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00086-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#).

OCTAVO.- ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	anama_197@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202400086004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf1f72a3fb4fc707626a26681fe5ab4410b05e15609b2c8810156f0e449171**

Documento generado en 08/05/2024 10:38:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00075-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional Huila, el juzgado sexto administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00075-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, (modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022); en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** , identificado con la cédula de ciudadanía 12.273.883 y portador de la T.P. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es: carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace

DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00075-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#).

OCTAVO.- ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202400075004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b90dd51c7a7c73df15f1b618695ea4efbd91c98cbd78e476b882db666f617**

Documento generado en 08/05/2024 10:38:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZZETTE MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00048-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 17 de abril de 2024, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 0007, samai), y se requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

“...El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, porque el correo electrónico que se menciona por la apoderada judicial (reclamaciones.ativas@gmail.com), NO coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados...”.

De acuerdo con la constancia secretarial del 7 de mayo de 2024 (índice 00015, samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **LIZZETTE MARTÍNEZ GARZÓN**

DEMANDANTE: LIZZETTE MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00048-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, (modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022); en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

DEMANDANTE: LIZZETTE MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00048-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **QUIMBERLY NINOSKA TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.134.034.049 y portadora de la T.P. 191.618 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es: quinterogilconsultores@gmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#).

OCTAVO.- ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: LIZZETTE MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 410013333006-2024-00048-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202400048004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d471f3f079fa740f6acfa5ab6b8ff6955ae270837da7172b1762a4365bf943**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>